

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4289.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 516.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 25 de abril último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 21 de junio último de Real orden lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del corriente mes, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. como resultado de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 27 de julio de 1858, que los mozos que por su propia suerte y no como sustitutos ó voluntarios se hallen sirviendo en las milicias disciplinadas de infantería y caballería de Puerto-Rico, deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las milicias provinciales de la Península y de Canarias para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.» De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 5 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 517.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Por circular de 16 de abril próximo pasado inserta en el Boletín oficial

número 4281 se previno que los Ayuntamientos de los pueblos que no tienen edificio propio para escuelas, procediesen á la formación del oportuno expediente con arreglo á la Real orden de 24 de julio de 1856. Como sean varios los Alcaldes que han manifestado no conocer esta Real disposición, he dispuesto se inserte á continuación á efectos consiguientes; recomendando al mismo tiempo á aquellos pueblos que no estén abonados, la suscripción al Boletín oficial del ministerio de Fomento, sumamente útil en la actualidad por el gran desarrollo que han adquirido los diversos ramos del cuidado de aquella dependencia pudiendo suscribirse en la intervencion de la seccion de Fomento de este gobierno de provincia. Palma 5 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Real orden de 24 de julio de 1856 estableciendo reglas para la formación de expedientes relativos al auxilio que se ha de conceder á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para sus escuelas.—Ilmo. Sr. En los presupuestos generales del estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las cortes, para auxiliar á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribución de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose algun sacrificio den muestras señaladas de su celo y de su interes por la instrucción primaria, aunque procurando en cuanto sea posible que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que ha satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen,

se observen las siguientes reglas.—1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.—2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.—3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobación.—4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.—5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvencion justificarán la necesidad, espresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.—6.ª Cuando la subvencion sea para la construcción ó habilitación de local de escuelas, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.—7.ª Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputación provincial para que esponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comision superior, para que con asistencia precisa del inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.—8.ª Cumplidas estas formalidades, los gobernadores remitirán los expedientes al gobierno por conducto de la direccion general de instrucción pública, para que oyendo precisamente al consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios, y á la comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolución

conveniente.—9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interes por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.—10. Al comunicar á los gobernadores, la concesion de subsidios se espresará la época en que han de hacerse efectivos á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.—11. Toda concesion de subsidio se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Núm. 518.

ADMINISTRACION DE RENTAS

estancadas de Sóller.

No habiendo tenido efecto la subasta de los 250 cajones anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 4275 fecha 4 del actual, señalados al tipo de 6 reales uno, se procede á segundo anuncio bajo el tipo de 4 reales vellon cada cajon, siendo de advertir, que las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados cajones, han de sugetarse á las bases prescrites en el pliego de condiciones inserto en el indicado Boletín oficial, el que se halla de manifiesto en esta Administracion de rentas de mi cargo. Sóller 28 de abril de 1860.—El Administrador—Antonio Ginard.

Núm. 519.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA,

establecida en el Temple.

Los Sres. Gefes y oficiales que se espresan á continuación pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y escedentes de la provincia de Murcia que recibieron sus haberes en este distrito desde

la época de 1835 al 49: se servirán remitir á esta junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizados, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes para cuyo efecto se fija el plazo de 3 meses á los que exist-

ten en la península é islas Adyacentes ó Canarias posesiones de Africa: 6 para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto Rico; de 8 para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Coronel	D. Antonio Rodriguez	Teniente de Rey.
Otro	D. Bruno Portillo Belasco	Idem id.
Otro	D. Ramon Quintana	Sargento mayor.
Otro	D. Juan José de Echevarría	Idem id.
Capitan	D. Pedro Espinosa	Primer ayudante.
Otro	D. Gines Alcaraz	Idem id.
Otro	D. Sebastian Morales	Gobernador de S. Juan de las Aquilas.
Teniente	D. Antonio Balverde	Capitan de Llaves.
Otro	D. Francisco Lopez	Segundo ayudante.
Piloto	D. Antonio Vuells	Piloto Vigía del puerto.

ESCEDENTES DE EE. MM. DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Capitan	D. Juan Lucerga.
Otro	D. Juan de Paredes.
Otro	D. Antonio Mor.
Otro	D. Tomas Martinez.
Otro	D. José Alavau.
Coronel	D. Antonio Rodriguez.
Otro	D. Juan José de Echevarría.
Capitan	D. Francisco Sanchez.
Coronel	D. Jaime Ruiz.
Capitan	D. Bernardo Salces.
Primer comandante	D. José de Bordalonga.
Otro	D. Gines Alcarazo.
Otro	D. Antonio Marco Castellanos.

Valencia 30 de abril de 1860.—El Comandante vocal secretario.—Francisco de Paula Velazquez y Saura.—V.º B.º.—El Coronel Presidente—J. Floran.

Núm. 320.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de una casita denominada *Cas Jacot*, sita en el lugar de Buñola, que confronta con callejon público, con casa de Ramon Cabot, con la de Margarita Cabot y con la de los herederos de Catalina Gelabert, valuada en setenta y cinco libras mallorquinas, que le fué embargada á Francisco Bauzá en la causa que se le siguió por lesiones ménos graves causadas por imprudencia; se ha señalado para nuevo remate el veinte y uno del corriente á las once de su mañana en los estrados del Juzgado. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicho remate acuda que se le admitirá las proposiciones siendo arregladas, y al efecto estará de manifiesto el espediente de subasta en la escribanía del infrascrito. Palma dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 321.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera de Hacienda de las Baleares.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que pretendan tener derecho por cualquier motivo sobre la casa situada en el término de la villa de Manacor y lugar llamado Fartarix, barrio diez manzana segunda, núm. veinte y ocho: la cuarterada de tierra mitad viña situada tambien en dicho término y lugar llamado Caparó, que confina con tierras de Mateo N. Cho-

ro y con las de Guillermo N. de la Sinie, ó sobre media cuarterada tierra dicha Ne Marrancha situada en el lugar de este nombre del término de la espresada villa que confina con viña de D. Francisco Riera Conias y con senda que va á las tierras dichas Ne Marrancha, cuyos inmuebles fueron embargados á Bartolomé Oliver y Cassellas para con su producto satisfacer la multa y costas en que queda condenado en la causa contra él formada sobre aprension de tabaco de contrabando. Palma de Mallorca á dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga escribano.

Núm. 322.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacante en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Escuelas completas de niñas.

PUEBLOS.	Dotacion.
La de Establiments	3300 rs.
Id. de Fornalutx	3300
Id. de Costitx	3300
Id. de Llorito	3300
Id. de S. Antonio Abad	3300
Id. de Santa Eulalia	3300
Id. de S. José	3300
Id. de S. Juan Bautista	3300

Incompletas.

La de Orient	400
Id. de Pina	400
Id. de Randa	400

Escuelas completas de niñas.

PUEBLOS.	Dotacion.
La de Fornalutx	2200 rs.
Id. de Costitx	2200
Id. de Llorito	2200
Id. de S. Antonio Abad	2200
Id. de Santa Eulalia	2200
Id. de S. José	2200
Id. de S. Juan Bautista	2200
Id. de Alcudia	2200
Id. de Lloseta	2200
Id. de Consell	2200
Id. de Campanet	2200
Id. de S. Juan	2200

Incompletas.

La de Orient	320
Id. de Ariany	733

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Barcelona 1.º de mayo de 1860.—El Rector—Victor Arnau.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion; y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 25 de mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á primero de mayo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Cuando V. M., despues de comunicar el mas vivo y eficaz impulso á la prosperidad pública, y de asentar sobre sólidos cimientos la tranquilidad interior, enviaba su heroico ejército á defender en el extranjero la honra del pais lastimada; cuando la nacion agradecida aplaudia con universal regocijo, y la Europa admiraba los nobles esfuerzos con que aquel levantaba el nombre español, pasiones que se creian apagadas, intereses que no tienen raices en este pueblo leal, vinieron á llenar de amargura á los súbditos de V. M. y de asombro á los extranjeros que contemplaban con satisfaccion el desarrollo constante y progresivo que una política previsora imprimia á todos los elementos que constituyen la prosperidad nacional.

Tentativa tan insensata merecia un castigo para siempre ejemplar; pero el Gobierno, inspirado por los nobles y magnánimos pensamientos de V. M., no quiere que la ley, al cumplir el fallo inexorable de la justicia, lleve el luto á ningun pun-

to de la Península en vísperas de celebrarse el aniversario de uno de los hechos mas gloriosos de nuestra historia, y cuando la nacion se prepara á saludar con entusiasta gratitud al ejército vencedor en tantos combates, modelo siempre de valor, de constancia y de disciplina.

V. M. quiere cubrir con el velo de su bondad inagotable atentados, que si son indignos y allamente criminales, solo han servido para demostrar una vez mas la union íntima que existe entre la nacion y el Trono.

Los Ministros que suscriben creen que V. M. puede abandonarse á sus elevadas y generosas inspiraciones sin peligro de ningun interes ni de ningun principio, y dar esta nueva prueba de la confianza que tiene en los sentimientos de su pueblo y en la fuerza y solidez de la dinastía.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 1.º de mayo de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general completa y sin escepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos políticos cometidos desde la fecha del real decreto de 19 de octubre de 1856.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen espatriados podrán volver á España desde luego, haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi Persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastía ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento ántes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 3.º y 4.º no comprenden á los que por leyes

especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á 1.º de mayo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha y en la ley de 27 de octubre de 1834, dispondrá V. E. que los ex-infantes D. Carlos Luis de Borbon y su hermano D. Fernando sean trasladados en un buque del Estado, que designará el Ministro de Marina, al puerto del extranjero que los mismos señalen.

De Real orden y por acuerdo del Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. General en jefe del segundo ejército y distrito.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Venancio Silbén cese en el cargo de Oficial sexto segundo del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á primero de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra,—Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que D. José Mac-Crohon, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante las difíciles circunstancias por que ha pasado la nacion.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros,—Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan general D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuan y Presidente del Consejo de ministros,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente interino del Consejo de ministros,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 2 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Habiendo regresado el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del despacho de Ultramar en los mismos términos en que lo estaba ántes de mi Real decreto de 7 de noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que D. Augusto Ulloa, Director general, ha desempeñado interinamente los negocios de aquel departamento.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente interino del Consejo de ministros,—Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros que tuve á bien conferirle durante la ausencia del Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo regresado á esta corte el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan,

Vengo en disponer que se encargue de nuevo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado,—Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguals, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno,

Vengo en resolver que vuelva á desempeñar el cargo de Mayor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que la casa de comercio denominada Larios, hermanos y compañía, dueña de una fábrica de azúcar, viene empleando como motor en esta industria las aguas de la acequia de la vega de Motril, con la condicion, entre otras, de que en dicha fábrica se ha de moler únicamente las cañas de la citada vega:

Que este aprovechamiento fué otorgado al fundador de la fábrica en virtud de la escritura pública celebrada con el Ayuntamiento de Motril, y como hayan obtenido dichos Sres. Larios de la Junta de hacendados y labradores que entiende en el gobierno de las mencionadas aguas, que se modifique algun tanto la condicion ántes citada, permitiéndoles que muelan en la fábrica cañas de otra vega, uno de los individuos de la Junta acudió al Juzgado pidiendo que se declarase nulo tal acuerdo y se exija el cumplimiento estricto de las condiciones de la escritura primitiva:

Que habiendo reclamado el Juez algunos antecedentes acerca del régimen establecido para la administracion de tales aguas al Gobernador por haberse negado á facilitárselos el Alcalde de Motril, le requirió dicha Autoridad de inhibicion, fundándose en varias decisiones de competencia que tienen analogía con el caso presente:

Que el Juez, oido el parecer del Promotor fiscal y cumplidos los demas requisitos que previenen las disposiciones vigentes se declaró competente, estimando que la cuestion versa tan solo sobre la inobservancia de un contrato que afecta al derecho de propiedad, que colectivamente con los demas individuos de la Junta de hacendados y labradores de Motril tiene el querellante sobre aguas que no son de dominio público, sino privado:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, todo lo relativo á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, en cuyo artículo 8.º se determina que corresponde á los Consejos provinciales el conocer como Tribunal en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando:

1.º Que no versa la cuestion presente sobre el derecho que tenga el vecino que se querelló ante el Juzgado al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Motril, sino simplemente sobre el acuerdo relativo á este mismo aprovechamiento que tomó la Junta de hacendados y labradores, á cuyo cargo esté la administracion de dichas aguas, bajo la presidencia del Alcalde.

2.º Que este acuerdo relativo á la administracion de las aguas de la acequia no puede ser anulado por la Autoridad judicial, ya porque se tomó en materia propia del conocimiento de la Administracion, y por una corporacion que está bajo la inspeccion de la Autoridad gubernativa, ya tambien porque aunque se negase el carácter comunal al aprovechamiento de que se trata suponiendo que pertenece solo como propiedad privada á la indicada Junta, siempre existirá un interes colectivo de la agricultura que deberá ser apreciado y

amparado por la Autoridad administrativa, ante quien pueden hacer los perjudicados las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo á las disposiciones citadas; Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de abril de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Real Audiencia de Valladolid por don Miguel Nieto, Romualdo Fernandez y Francisco Perez, en union de otros seis, que se han separado de los autos durante el curso del procedimiento, con don Cesáreo Nieto, sobre cumplimiento de una escritura:

Resultando que en 1.º de abril de 1843 los sujetos referidos y otros hasta el número de 46, entre los que se halló don Cesáreo Nieto, vecinos todos de la villa de Berrueces, otorgaron escritura, en la que, despues de manifestar que estaba acordada la enajenacion de todas las fincas pertenecientes al clero y fábrica de la iglesia de dicha villa, y que siendo su colonia ó arriendo parte del apoyo con que los otorgantes habian contado, pasando de padres á hijos, se habian visto en la necesidad de reunirse y acordar la compra de dichas fincas en compañía, apoderaron á D. Francisco Alvarez y Dionisio José Lopez para que las subastasen todas ó parte de ellas, conviniéndose en que si se rematasen en favor de dichos apoderados, ó de otro cualquiera de los otorgantes, se habia de entender la compra por cuenta de todos, repartiéndose entre ellos á proporcion de la contribucion que cada uno pagase, practicándose el reparto por cuatro peritos nombrados por la mayoría, cuando se hubieran otorgado las correspondientes escrituras de venta á favor de los rematantes:

Resultando que subastados los bienes pertenecientes á dicha iglesia en 28 de setiembre de 1843, quedaron rematados en D. Jacinto Valentin, vecino de Valladolid, como mejor postor, en la cantidad de 64.130 rs., con la calidad de ceder, como cedió en el mismo día, al referido D. Cesáreo Nieto las seis suertes en que aquellos se dividieron; otorgándose á su favor la correspondiente escritura por el Juez de primera instancia de Valladolid en 31 de enero de 1857, si bien por la cantidad de 67.193 rs. 40 céntimos, en atencion á que por reclamacion que Francisco Alvarez y Dionisio Sanchez hicieron, resultó que era mayor el número de las obradas vendidas:

Resultando que en 22 de mayo de dicho año D. Miguel Nieto, Romualdo Fernandez y Francisco Perez en union de otros seis, entablaron demanda contra don Cesáreo Nieto, para que en cumplimiento de lo convenido en la escritura de 1.º de abril de 1843, cuyas estipulaciones se declarasen válidas, se le condenase á ceder las tierras que pudieran corresponderles, segun la base de particion establecida en aquella:

Resultando que D. Cesáreo Nieto impugnó la demanda, ya por ser nula la escritura como defraudatoria de los intereses de la Hacienda pública, ya porque, aun siendo válida, habia quedado sin efecto por consentimiento de las partes, manifes-

tado con los hechos de no haber cumplido una sola vez su mision de compradores los apoderados, y haberse opuesto á la aprobacion del remate de las tierras; ya, por último, porque en todo caso D. Cesáreo Nieto no habia licitado las fincas, sino que habia sido cesionario del rematante de ellas:

Resultando que, seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la cual declarando válido el contrato de 1.º de abril de 1843 pero fuera de sus términos la adquisicion hecha por D. Cesáreo Nieto por cesion de D. Jacinto Valentin, le absolvió bajo este concepto de la demanda:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandantes, á que se adhirió el demandado en cuanto no se habia declarado la nulidad de la escritura de 1.º de abril de 1843, se declaró en efecto nula por la sentencia que en 24 de marzo de 1859 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, absolviéndose en su consecuencia de la demanda á D. Cesáreo Nieto, y mandándose que pasaran los autos al Fiscal de S. M. á los efectos que hubiera lugar:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion por juzgarla contraria á la doctrina legal, segun la que todo lo que no está prohibido se entiende permitido: á las leyes 2.ª y 5.ª, título 10 de la Partida 5.ª; á las de desamortizacion, cuyo espíritu y verdadero objeto habia sido facilitar los medios de aumentar el número de propietarios; y por último, á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la ley 2.ª tit. 10 de la Partida 5.ª autoriza la formacion de sociedades ó compañías para comprar, vender, permutar, arrendar y para otras operaciones análogas ó semejantes en que los hombres pueden ganar derechamente:

Considerando que el contrato celebrado por los litigantes y consignado en la escritura de 1.º de abril de 1843 está dentro de las prescripciones de dicha ley, tanto por su objeto, como porque ninguna otra lo prohíbe, ni se ha acreditado que en su otorgamiento se usará de medio alguno ilícito ni reprobado, ni que su fin fuese otro que el espresado en la misma escritura, hecha con la publicidad consiguiente al número de los otorgantes, y con las formalidades legales propias de los documentos de su clase:

Y considerando que un contrato celebrado con tales circunstancias no puede calificarse de artificioso, ni declararse nulo sin infringir la ley de Partida mencionada, y mucho ménos no habiéndose citado ninguna en apoyo de esta declaracion, como lo ha hecho el Tribunal sentenciador, faltando al mismo tiempo al precepto esplicito del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Nieto, Romualdo Fernandez y Francisco Perez; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada en estos autos por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 24 de marzo de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—El señor D. Fernando Calderon y Collantes

votó por escrito.—Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 Abril de 1860.—Juan de Dios Rubio. (*Gaceta del 19 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 27 de abril de 1860, en el pleito entre D. Carlos Rico y la viuda é hijos de D. Manuel Ricardo Santistéban sobre desahucio de unas tierras; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 27 de enero de 1859:

Resultando que D. Manuel Ricardo Santistéban, vecino de la ciudad de Toro, por escritura otorgada en el lugar de Tagarabuena en 10 de diciembre de 1856 diciéndose mayor de 25 años, vendió á Don Carlos Rico, vecino de la villa de Morales de Toro, 91 fanegas y 2 celemines de tierra de su propiedad, dándose por satisfecho de 52.250 rs. que tenia recibidos, y en aquel acto de 22.000 que restaban hasta 74.250 rs., total precio de la venta, de los que otorgó la carta de pago:

Resultando que D. Carlos Rico, despues del fallecimiento de Santistéban, acudió en 12 de febrero de 1857 al Juzgado de primera instancia de Toro pidiendo el desahucio de D. José Peña y de D. Domingo Garcia, colonos de las tierras que aquel le vendió, mediante á ser de su propiedad y quererlas cultivar por sí, sin perjuicio del derecho de dichos arrendatarios por daños y perjuicios contra la viuda y herederos del vendedor:

Resultando que citados estos de eviccion á instancia de los colonos, pidieron se declarase nula, de ningun valor ni efecto la escritura de venta de las tierras, ó al ménos rescindido el contrato, á cuyo efecto reconvenian al actor por mútua peticion, ó en otro caso que se les absolviera libremente de la demanda; en apoyo de lo cual, y acompañando la partida de bautismo de D. Manuel Ricardo Santistéban, justificativa de haber nacido en 7 de febrero de 1834, alegaron con arreglo á la ley 2.ª, título 19 de la Partida 6.ª y 2.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que era nula dicha escritura por haberla otorgado un menor de edad y autorizádola el Escribano de Tagarabuena; ó rescindible, segun la ley 5.ª, tit. 19, Partida 6.ª, por la lesion enorme sufrida por el menor en el contrato y además porque no habiendo renunciado la escepcion de la *non numerata pecunia*, no prestó judicialmente y bajo juramento, como prescriben las leyes del tit. 13 de la Partida 3.ª, la confesion de haberlo recibido:

Resultando que el demandante solicitó se desestimaran dichas escepciones y declarase procedente el desahucio; primero, porque Santistéban se supuso mayor de 25 años, y este engaño le castiga la ley 6.ª, tit. 19 de la Partida 6.ª; segundo, porque teniendo 18 años cumplidos al hacer la venta y hallarse casado y sin curador, administraba y disponia de sus bienes por la facultad que bajo tales condiciones le daba la ley 7.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion: tercero, porque no se justificaba la lesion sufrida en el contrato: cuarto, porque la eleccion del Escribano de Tagarabuena para otorgarle fué del mismo vendedor, que le conocia por haber

sido muchos años vecino de Toro; y porque no era cierto que Santistéban no tuviese recibido el total precio de la venta:

Resultando que en el término de prueba las partes hicieron las que creyeron conducentes á su propósito, y que el Juez dió sentencia en 3 de julio de 1858, por la que, declarando nula, de ningun valor ni efecto la referida escritura de venta hecha por el menor D. Manuel Ricardo Santistéban absolvió, de la demanda á los colonos de las tierras D. José Peña y D. Domingo Garcia y á la viuda é hijos de aquel, ordenando á estos reintegrasen dentro del término del quinto día á D. Carlos Rico de los 22.000 rs.:

Resultando que confirmada esta sentencia en 27 de enero de 1859 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, interpuso D. Carlos Rico el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 6.ª, título 19, Partida 6.ª, y 7.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que trata de los privilegios y esenciones de los que casen ántes de tener la edad de 18 años y de los que tengan seis hijos varones:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que D. Manuel Ricardo Santistéban, al otorgar á favor de D. Carlos Rico la escritura de venta de que se trata, confesó ser mayor de 25 años, manifestacion que creyeron y pudieron creer el Escribano y los testigos que concurrieron al acto, no solo por haber cumplido á la sazón el menor la edad de 22 años, sino por concurrir además las circunstan-

cias de ser casado con hijos, y estar en la plena administracion de sus bienes:

Considerando que la ley 6.ª, tit. 19, Partida 6.ª, declara válido el pleito que así fuere fecho por el menor:

Considerando que la Sala, al declarar nula y de ningun valor ni efecto la referida escritura, ha infringido la mencionada ley en tal concepto citada por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Carlos Rico, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 27 de enero de 1859, y mandamos se devuelva el depósito al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de abril de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 1.º de mayo.*)

Sociedad general Española de Descuentos.
CAJA DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo celebrarse junta general de accionistas de esta Sociedad el 21 de mayo próximo, se participa á los interesados que lo sean por el número de diez acciones á lo ménos, á fin de que se sirvan concurrir á la misma ó hacerse representar en ella por medio de persona autorizada en virtud de una comunicacion igual al modelo que sigue, previniéndoles que la reunion tendrá lugar en la direccion general de la Sociedad, establecida en Madrid calle de la Greda número 28. Palma 26 de abril de 1860.—El director, Antonio Martinez Felices.

nion tendrá lugar en la direccion general de la Sociedad, establecida en Madrid calle de la Greda número 28. Palma 26 de abril de 1860.—El director, Antonio Martinez Felices.

Modelo que se cita.

Sr. D. _____

Autorizo á V. para que me represente en la junta general de accionistas que, la Sociedad General Española de Descuentos debe celebrar el dia 21 de mayo próximo.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	67	
Cebada	id.	3	12		id.	36	54
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	10		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite	cuartan.	1	8	4	id.	58	75
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	14		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.			9	id.	4	92
Trigo candeal	cuartera.				id.		
Habas	id.	6	6				
Habichuelas	id.	9					
Guijas	id.						
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Paja de trigo	arroba.		2	3			
Id. de cebada	id.						

Inca 30 de abril de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.